

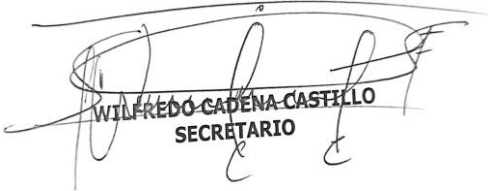


Landázuri - Santander

Proceso : EJECUTIVO - MINIMA CUANTÍA
Demandante : COOPSERVIVELEZ LTDA
Demandados : ERIKA VIVIANA GIL CAVANZO Y FERSON GIL CAVANZO
Apoderado Dte : DRA. ESPERANZA MATEUS MENDOZA
Radicado : 683852042001-2024-00087

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, la presente demanda para su calificación. Sírvase proveer.

Landázuri, 21 de marzo de 2024


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, veintiuno (21) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

La **Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Provincia de Vélez- COOPSERVIVELEZ LTDA** con **NIT 890-203827-5** representada por el señor **LUIS HERNANDO DIAZ**, a través de apoderada judicial (Dra. ESPERANZA MATEUS MENDOZA) presenta demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de **ERIKA VIVIANA GIL CAVANZO**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 1.019.070.024 y **FERSON GIL CAVANZO**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.019.109.800, derivada de las obligaciones contenidas en el pagaré **2270875 del 21 de abril de 2022**.

El despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, y que del contenido del pagaré **2270875** aportado, se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo de los demandados. En consecuencia se librará la orden de pago deprecada.

Se advierte que si bien es cierto, la dirección de los demandados no es el Municipio de Landázuri, luego por tanto se presume que el domicilio de estos no es el de este juzgado, de conformidad con el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P., *"en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones"*, se avizora en el pagaré que el cumplimiento del título valor se pactó en el Municipio de Landázuri, por tanto el despacho cuenta con competencia territorial en este proceso.

El pagaré que se adjuntan como base de recaudo, cuyos obligados son los demandados, tiene alcance de título valor de autenticidad presunta; por lo tanto, presta mérito ejecutivo conforme a la previsión del artículo 422 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri-Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO**, por el pagaré número **2270875** a favor de **COOPSERVIVELEZ LTDA** y en contra de **ERIKA VIVIANA GIL CAVANZO**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 1.019.070.024 y **FERSON GIL CAVANZO**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.019.109.800, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciban, cancelen a favor de **COOPSERVIVELEZ LTDA**, las siguientes sumas de dinero:



Landázuri - Santander

a- La suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$488.062,00)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación, contenida en el pagaré, por la cuota N°. 18.

1.- La suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$344.586,00)** de intereses convencionales de la cuota N°. 18 del pagaré liquidados desde el 22 de septiembre de 2023 hasta el 21 de octubre de 2023, a la tasa del 15% nominal anual.

2.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal a, a partir del 22 de octubre de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretan al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

b- La suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$494.163,00)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación, contenida en el pagaré, por la cuota N°. 19.

1.- La suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$338.485,00)** de intereses convencionales de la cuota N°. 19 del pagaré, liquidados desde el 22 de octubre de 2023 hasta el 21 de noviembre de 2023, a la tasa del 15% nominal anual.

2.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal b, a partir del 22 de noviembre de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretan al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

c- La suma de **QUINIENTOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$500.340,00)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación, contenida en el pagaré, por la cuota N°. 20.

1.- La suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS (\$332.308,00)** de intereses convencionales de la cuota N°. 20 del pagaré, liquidados desde el 22 de noviembre de 2023 hasta el 21 de diciembre de 2023, a la tasa del 15% nominal anual.

2.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal c, a partir del 22 de diciembre de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretan al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

d- La suma de **QUINIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$506.594,00)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación, contenida en el pagaré, por la cuota N°. 21.

1.- La suma de **TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$326.054,00)** de intereses convencionales de la cuota N°. 21 del pagaré, liquidados desde el 22 de diciembre de 2023 hasta el 21 de enero de 2024, a la tasa del 15% nominal anual.

2.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal d, a partir del 22 de enero de 2024, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretan al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.



Landázuri - Santander

e- La suma de **QUINIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$512.927,00)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación, contenida en el pagaré, por la cuota N°. 22.

1.- La suma de **TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS (\$319.721,00)** de intereses convencionales de la cuota N°. 22 del pagaré, liquidados desde el 22 de enero de 2024 hasta el 21 de febrero de 2024, a la tasa del 15% nominal anual.

2.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal e, a partir del 22 de febrero de 2024, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretan al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

f- La suma de **VEINTICINCO MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$25.064.765,00)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación, contenida en el pagaré, por las cuotas N°. 23 a la 60, en virtud de la cláusula aceleratoria del pagaré.

1.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal d, a partir del 16 de marzo de 2024, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretan al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

SEGUNDO: Sobre las agencias y costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta orden de pago a la parte ejecutada, conforme a lo dispuesto en los términos previstos por los artículos 290-1, 291 y 292 del C.G.P., o Ley 2213 del 13 de junio de 2022, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, término que correrá conjuntamente con el concedido para efectuar el pago correspondiente, para lo cual la parte interesada deberá elaborar, remitir y acreditar el recibido de las comunicaciones pertinentes, conforme lo dispuesto las normas en comento. Así mismo, deberá indicarse que todas las actuaciones judiciales se surtirán a través del correo institucional j01prmpallandazuri@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: RECONOCER a la doctora **ESPERANZA MATEUS MENDOZA**, identificada con la Cedula de ciudadanía N°. 63.435.216 y portadora de la Tarjeta Profesional N°. 104.837 del C.S.J como apoderada de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que queda bajo su custodia el título valor original y en caso de que sea necesaria su exhibición durante el trámite del proceso se comprometa a presentarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENCHE AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO
POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 22
DE MARZO DE 2024 A LAS 8:00 A.M.


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO